

Mérida, Yucatán, a siete de diciembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310572323000422**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

*“REQUIERO SABER INFORMACION SOBRE EL PROCESO DE ESCALAFON PARA CAMBIO DE CLAVE DE MEDICO GENERAL A ESPECIALISTA, ASI COMO EL MOTIVO PARA NO HABERSE OTORGADO EN TIEMPO Y FORMA EL CAMBIO DE MEDICO GENERAL A A MEDICO GENERAL C, SIENDO QUE CUENTO CON TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE MEDICO ESPECIALISTA, SOLICITANDO A NIVEL SINDICAL EN 2 ADMINISTRACIONES, POR 3 OCASIONES EL CAMBIO, ASI COMO EL FUNDAMENTO LEGAL Y LA CONVOCATORIA ESTATAL ACTUAL, MISMA QUE NO HA SIDO PUBLICADA EN VARIOS AÑOS, PARA EL PROCES ESCALAFONARIO, REGLAMENTADO POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.” (sic)*

**SEGUNDO.** El día nueve de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

*“...DE IGUAL MANERA SE LE INFORMA QUE EN FECHA 13 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO FUE INSTALADA LA COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFON.  
...” (sic)*

**TERCERO.** En fecha once de octubre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

*“...SE ME INFORMA LA INSTALACIÓN DE LA COMISION MIXTA ESCALAFONARIA EL 13 DE JUNIO DE 2023, SIN EMBARGO, NO SE ME INFORMA DE LAS CONVOCATORIAS ESCALAFONARIAS, MISMA QUE ES OBLIGACIÓN ANUAL DEL EMPLEADOR, SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN, REQUIRIENDO LA INFORMACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS ESCALAFONARIAS DE RAMA MEDICA, DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y LA ACTUAL 2023.”*

**CUARTO.** Por auto de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000422, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinticinco de octubre del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número SSY/DA/1059/2023 de fecha primero de noviembre del citado año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000422; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha veintiséis de octubre del presente año, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio número DAJ/2981/3638/2023 informó que no tenía conocimiento de haberse realizado publicación alguna convocatoria escalafonaria de la rama médica del año 2023, por lo que declaró la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha seis de diciembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000422 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

*"REQUIERO SABER INFORMACION SOBRE EL PROCESO DE ESCALAFON PARA CAMBIO DE CLAVE DE MEDICO GENERAL A ESPECIALISTA, ASI COMO EL MOTIVO PARA NO HABERSE OTORGADO EN TIEMPO Y FORMA EL CAMBIO DE MEDICO GENERAL A A MEDICO GENERAL C, SIENDO QUE CUENTO CON TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE MEDICO ESPECIALISTA, SOLICITANDO A NIVEL SINDICAL EN 2 ADMINISTRACIONES, POR 3 OCASIONES EL CAMBIO, ASI COMO EL FUNDAMENTO LEGAL Y LA CONVOCATORIA ESTATAL ACTUAL, MISMA QUE NO HA SIDO PUBLICADA EN VARIOS AÑOS, PARA EL PROCES ESCALAFONARIO, REGLAMENTADO POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO." (sic)*

Por su parte, en fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*

...  
**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**  
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

En ese sentido, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de interposición remitido en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que el recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente: **"...SE ME INFORMA LA INSTALACIÓN DE LA COMISION MIXTA ESCALAFONARIA EL 13 DE JUNIO DE 2023, SIN EMBARGO, NO SE ME INFORMA DE LAS CONVOCATORIAS ESCALAFONARIAS, MISMA QUE ES OBLIGACIÓN ANUAL DEL EMPLEADOR, SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN, REQUIRIENDO LA INFORMACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS ESCALAFONARIAS DE RAMA MEDICA, DE**

**LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y LA ACTUAL 2023.”** (sic); al respecto, se deduce que el ciudadano al interponer el presente el recurso de revisión **intentó ampliar su solicitud de acceso**, pues inicialmente solicitó *lo que se describe a continuación: “REQUIERO SABER INFORMACION SOBRE EL PROCESO DE ESCALAFON PARA CAMBIO DE CLAVE DE MEDICO GENERAL A ESPECIALISTA, ASI COMO EL MOTIVO PARA NO HABERSE OTORGADO EN TIEMPO Y FORMA EL CAMBIO DE MEDICO GENERAL A A MEDICO GENERAL C, SIENDO QUE CUENTO CON TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE MEDICO ESPECIALISTA, SOLICITANDO A NIVEL SINDICAL EN 2 ADMINISTRACIONES, POR 3 OCASIONES EL CAMBIO, ASI COMO EL FUNDAMENTO LEGAL Y LA CONVOCATORIA ESTATAL ACTUAL, MISMA QUE NO HA SIDO PUBLICADA EN VARIOS AÑOS, PARA EL PROCES ESCALAFONARIO, REGLAMENTADO POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.”* (sic); al interponer su recurso que hoy se resuelve, proporcionó datos adicionales a los señalados en su solicitud de acceso, lo cual se traduce en conocer información diversa a la inicialmente peticionada, pues se advierte que inicialmente peticionó el proceso de escalafón para cambio de clave de médico general a médico especialista, y el motivo por el cual no se le había otorgado el cambio de médico general letra A a médico general letra C, y **posteriormente en el medio de impugnación que nos ocupa agregó como información peticionada aquella relacionada con las convocatorias escalafonarias de la rama médica durante los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés**, por lo que, se desprende su interés de ampliar su solicitud de información.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud de información, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión radicado en el número de expediente 946/2023, es procedente **Sobreseer** el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310572323000422, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

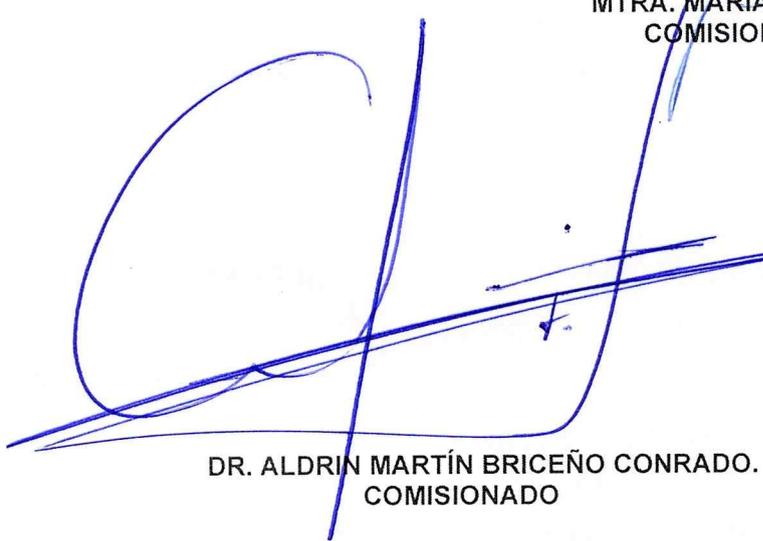
**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

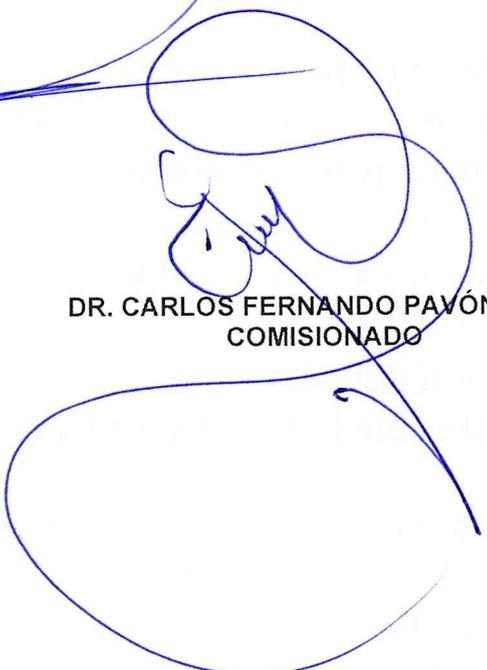
Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.